



AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RNVJ

RADICADO: 6840014003003-2018-00770-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTÍA-CON GARANTIA

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, contesto la demanda si proponer excepciones de mérito. (anexo 10).

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Por auto fechado el día 26 de noviembre de 2018, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR CON GARANTIA de MENOR CUANTÍA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSE ALFREDO PICO ABRIL, para que en el término de cinco días pague la suma de:

TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. \$33.246.939.00 saldo de pagaré fl. 2 y 3.

DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. \$2.677.131.00 por intereses de plazo del 2 de octubre de 2017 hasta el 8 de octubre de 2018.

Más los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera a partir del 9 de octubre de 2018 al pago total.

La providencia en mención fue notificada de manera personal al correo electrónico reportado, de conformidad con el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 a la parte demandada JOSE ALFREDO PICO ABRIL, el día 10 de noviembre de 2020, tal como se constata de la documental vista en los anexo 10, bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgada para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de JOSE ALFREDO PICO ABRIL y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.



SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de \$2.515.000.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7346490d641542b1d1f74a57347d8ca806869a731dd913cac64cb6e6933290**

Documento generado en 14/05/2021 08:32:37 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>